

SENTENCIA En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los un días del mes de septiembre del año dos veintidós, el suscripto, Mauricio Oscar Zabala, integrante del Colegio de Jueces de la Primer Circunscripción Judicial de Neuquén, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados en el legajo "**GARCIA, H. S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", legajo N° **176039/20** del Registro del Ministerio Público Fiscal, cuya responsabilidad fue dispuesta en la audiencia de los días 22, 23 y 24 de junio de 2022, a fin de dictar sentencia de cesura en la audiencia que intervino por la acusación el Fiscal del Caso Dr. Manuel Islas; en representación de la Querrela Institucional por la Defensoría de los Derechos del Niño, y en representación de las niñas víctimas M. E. G. G., L. A. G. G. y del niño M. B. G. G., la Dra. Andrea Rapazzo; por la representación de la madre de las víctimas F. G. el Dr. Javier Cardelino; y por la Asistencia Técnica del imputado la Sra. Defensora Oficial Dra. Ivana Dal Bianco, causa seguida contra **H. S. García**, D.N.I. N° ..., nacido el 24 de octubre de 1991, con domicilio en N° ... de la ciudad de Cipolletti, hijo de y de; quien fuera declarado autor penalmente responsable de los delitos de **abuso sexual con acceso carnal continuado, agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de su guarda y contra un menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente**, respecto de M. E. G. G.; y **abuso sexual simple continuado, agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de la guarda y contra menores de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente**, en relación a L. A. G. G. y a M. B. G. G., **en concurso real** (arts. 119°, 1er, 3er y 4to párrafo, en relación a los inc. b) y f) y 45 y 55 del Código Penal) respecto de los hechos cometidos en el período comprendido entre el año 2015 y 2020, en el domicilio de N° ... del Barrio y en el de Manzana ..., Lote ... del Barrio del Barrio, en perjuicio de M. E. G. G., L. A. G. G. y M. B. G. G..

Producción de pruebas.

A lo largo de la audiencia las Fiscalía y la Defensa produjeron los siguientes testimonios.

F. A. G. D.N.I. N° ..., relato que su familia está compuesta por sus hijos M. E. G. G., L. A. G. G., M. B. G. G., y su pareja, además añadió que actualmente se encuentra embarazada. A partir de los hechos sus hijos no quieren salir a la calle, antes eran alegres, salían, luego se pusieron introvertidos, M. tiene pesadillas, ataques de ira, algunas veces se hace pis en la cama. Ella no quiere tocar el tema, por eso no sabe porque razón le agarran los ataques de ira. Su hija más grande le plantea que no va a tener novio y el más chico dice que quiere ser mujer. El rendimiento en el Colegio de los tres es muy malo, son muy dispersos, no quieren estudiar. A los niños cuando les hablan por el apellido García bajan la mirada, como que les recuerda todo lo que pasaron. Sus hijos no están en tratamiento, están en lista de espera en el ISSN para recibir asistencia psicológica. Respecto de su relación, García siempre fue violento, le gritaba, lo amenazaba, rompía cosas.

N. A. R., D.N.I. N° ..., de 29 años, su familia está compuesta por cuatro hijos y su esposa F., hoy su familia se agrandó. Sus hijos M., L. y M. que son los hijos de su pareja y además tiene una hija suya. Aclara, ellos son hijos de su pareja pero los adoptó como propios. Cuando los conoció M. era mi retraída, se la veía muy infeliz, después conoció a L., es muy especial, tiene un retraso madurativo, tiene 10 años y parece una nena de 6, y después conoció a M., en esa época era muy retraído, muy poco social, después se fue soltando. Hasta el día de hoy no quieren ir a la plaza, tienen miedo de cruzar a su padre biológico. Hay noches que les cuesta dormir, M. tiene ataques de ira, L. también, tratamos de llevarlas lo mejor que podemos, señala. M. trajo notas muy bajas, ahora la están ayudando, a L. hay que tenerle mucha paciencia y M. va un poco mejor.

A preguntas de la defensa fue diciendo, a los niños los conoce hace dos años, los nenes le preguntaron si le podían decir papa y le dijo que no tenían problema, esto ocurrió a los 6 meses de estar conviviendo, a ellos los conoció y a los cuatro meses más o menos fueron a vivir con él. El retraso madurativo de L., según dijeron los psicólogos en el juicio, se debe a lo que ocurrió con el padre. Su hija se llama J..

N. S. V., D.N.I. N° Amiga de A. G., de quien refiere que su familia está compuesta por sus tres hijos y su pareja N.. A partir de que salió a luz lo que sucedió los ve distintos, los que conoció antes, los niños antes jugaban, eran afectuosos, ahora viven con miedo de cruzarse con S. o la novia, son introvertidos, M. de momento está bien y por ahí se aísla y se va a su pieza, L. le da vergüenza de que sepan todo lo que vivió. M. es como que no toma dimensión de lo que está sucediendo. En el colegio, sobre todo a L. le cuesta, sabe que le dan tareas distintas que las que le dan a los otros compañeritos.

A preguntas de la Defensa relata que conoció a S. García cuando tenía 13 años hasta los 15 años, después que se pelearon él empezó a salir con A.. Compartió en redes sociales fotos de él por justicia social, no recuerdo bien que decía. Cuando se enteró de todo esto le dio miedo de que le pudiera ocurrir a otro niño. Cuando se refiere al momento en que esto salió a la luz se refiere a cuando los niños hablaron. La novia de S. la conoce de vista del Casino, en el año 2018, cuando todavía no eran pareja.

M. F. S., D.N.I. N° Trabaja en la Unidad N° 11, es madre de A.. Sus nietos antes de la denuncia eran chicos alegres, muy activos, ahora son chicos muy apagados, no son los nietos que tenían antes, cuando alguien se acerca al portón y golpea las manos se asustan, antes preguntaban si estaba S. porque le tenían miedo. Vive cerca de la casa de nietos, los ve casi todos días, sus propias hijas más chicas van al colegio con sus nietos, por eso tiene mucho contacto. L. tiene muchos problemas en el grado, le dan tareas de nenes más chicos, le cuesta integrarse. A esto lo comenzó a notar ahora, cuando todo esto se hizo público. Hace unos días la maestra de historia pidió hablar con ella porque la veía a M. muy dispersa, que tratan de ayudarla pero está muy dispersa. Desde que pasó este hecho duermen mal, se bañan con la puerta abierta, siempre están con miedo.

A preguntas de la Defensa dice que trato de buscarles un psicólogo a los chicos pero en los dos casos le dijeron que tenían que esperar la orden del Juzgado y por el ISSN queda en lista de espera. Los niños antes estaban bien, L. aprendía, no hizo el quiebre que hizo ahora.

J. C. G., D.N.I. N° ..., padre de **F. G.**, estuvieron mucho tiempo distanciados, tuvo diferencias con **S. García** porque se escondía, era callado, no hablaba y por eso se diferenció de su hija. No le gustaba el trato que tenía con los chicos, un día llegué u los chicos andaban desnudos por la casa, y le dijo a él y a su hija que eso no le parecía bien. Después que se separó ella lo llamó, se juntaron en el parque central, hablaron y la ayudo. Ella trabajaba en un hogar de ancianos, la ayudo él y su mamá, con sus nietos comenzó a tomar más contacto en esa época, y los notaba como con miedo, **M.** era la más agresiva y cuando le dijio **A.** ella le contó lo que habían pasado. **L.** recién en este invierno empezó a leer un poco.

A. R. B., D.N.I. N° ..., fue pareja de **S.**, se conocieron en el trabajo y si bien ahora no están juntos, mantiene buenarelación. En el trabajo era una persona responsable. A sus hijos los conoció luego de que su mama lo abandonara, estaban con su padre, en pandemia e iban a su casa y se quedaban con ellos en su casa, jugaban con su hija, pintaban, dibujaban, **S.** se preocupaba porque estuvieran bañados, se portaran bien, los nenes se le colgaban, lo besaban, lo abrazaban. Eso fue durante el año 2020, tenían una buena relación, su nena se ponía contenta cuando iban porque tiene la misma edad de **L.**, y preparaban su casa para que todos duerman en esa habitación. Cuando se refiere a que su mama los abandono es cuando la mama de **S.** lo llama para avisarle que **A.** había dejado a los nenes abandonados en la casa de una amiga, el los busco con una de sus hermanas y lo trajeron.

En esa época **L.** estaba siempre dibujando, algunas veces llevaban tareas, a **M.** le gustaba aprender. **M.** tenía teléfono y hacía video llamadas con su madre, **L.** no quería tener contacto con su mama. Cuando **S.** recibió a los nenes estaban sucios, flacos y llenos de piojos, asique les buscaron ropa, **S.** les compró ropa.

Con **S.** tuvo una buena relación, siempre fue bien, tuvieron sus diferencias pero nunca se enoja, fue una persona muy buena. Cuando empezaron a salir **F.** empezó a ponerle cosas en las redes, se comunicó con el padre de su hija para recuperar sus antiguas parejas, la primera vez que la vio fue cuando la agredió en el río. Se sabía hasta la patente de su auto, sabía dónde vivía su madre, y después de la denuncia, cuando hacen los escraches le empapelaron toda la cuadra, le sacaron fotos y las publicaron. Los que pusieron las fotos era **N. V.**, **M. L.** y cree que **A.** Él a raíz de los escraches perdió el trabajo, consiguió dos lugares para trabajar y después lo perdió por los escraches que le hacían.

Respecto del concepto que tiene de S. es muy bueno, siempre la ayudo, fue muy bueno con ella, siempre está atento. A preguntas de las acusaciones señala que lo ama y lo extraña, pero no son pareja. Hace unos meses dejaron de estar en pareja por los escraches que sufrían continuamente. Hizo la denuncia de los escraches.

A. V. A. D.N.I. N° ..., madre de S., habla de un hijo normal, que hacía muchos deportes, no le trajo problema, era querido en la Escuela, terminó séptimo y todos sus compañeros ayudaron para que haga el viaje de egresados, fue escolta de la bandera, como hijo no tiene que decir, siempre la ayudó a criar a sus hijas, en especial a D. que es la más chica. S. dejó la escuela por juntarse con A. G., empezó a cursar con él para entrar en enfermería, mientras él empezó trabajando de bachero de un boliche.

Después del tiempo que sus nietos vivieron con ella, llegaron todos sucios, llenos de piojo, estaban mal criados, sufridos; a medida que pasaban los meses empezó a ver como se reían. En esa época S. se puso en contacto con el colegio, y empezaron a estudiar, a aprender a leer. Él les cocinaba, le sacaba los turnos al médico, los cuidaba. Ellos eran muy agradecidos con su papa, le decían que lo amaban.

Ahora no los puede ver, los tiene a todos bloqueados, nunca más pudo tener contacto con los nenes.

Alegatos Finales

El Dr. Manuel Islas, **Fiscal** del caso, en el inicio a su alegato recuerda que con fecha 4 de julio de 2022 se declaró la responsabilidad de S. García en orden al delito de abuso sexual de sus tres hijos, respecto de M. E. G. G. con acceso carnal continuado, agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de su guarda y contra un menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, y en cuanto a L.

A. G. G. y a M. B. G. G. por abuso sexual simple continuado, agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de la guarda y contra menores de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente, todos en concurso real .

En punto a esa determinación, luego de recordar palabras de maestro Maier en punto a las dificultades que presente la individualización de la pena, señala al relevancia que corresponde otorgar a los principios de legalidad, de lesividad y de culpabilidad, extendiéndose sobre la interpretación y la valoración que corresponde otorgar a ello y a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y a la reinserción social como sostén exegético de ley de ejecución penal.

En punto a los agravantes, valora inicialmente la reiteración de hechos, recuerda que García fue declarado culpable de haber cometido muchos hechos respecto de tres hijos, esa reiteración sin lugar a dudas debe incidir sobre la pena, y así lo señaló recientemente el Tribunal de Impugnación en el precedente D´Abramo. También señala con agravante la pluralidad de víctima, y la pluralidad de agravantes.

En punto a la valoración del daño causado por el hecho lo estima como inconmensurable, y por ello es tan difícil trasladarlo a la escala del tipo penal. En punto al daño psíquico, no es necesario un psicólogo si de la prueba producida se evidencia con toda claridad el padecimiento de los niños a partir de los hechos. El miedo a encontrarse con S., pesadillas, los niños se aislaron, tienen dificultades de aprendizaje, lo cual constituyen pautas claras y contestes del sufrimiento de estos niños. Otra de las cuestiones que quedó claramente demostrada en éste juicio de cesura es el quiebre de J., M. y M. respecto de la familia paterna, lo cual es una cuenta que debe ser cargada en la cabeza del imputado.

La nocturnidad como pauta para actuar sobre seguro y sin riesgo en una pauta a valorar.

Como atenuantes valora la carencia de antecedentes computables como única circunstancia atenuante.

Se adelanta a la posible introducción por parte de la defensa de los escraches como pautas atenuantes de la pena, respecto de ello señalan que

son neutrales, estaba amparadas por el principio de libertad de expresión y no es este el ámbito para dar andamiaje a esta cuestión. No estamos para evaluar la reacción de las víctimas.

Así, finalmente y por los fundamentos expuestos solita se imponga la pena de 20 años de prisión de efectivo cumplimiento a S. García.

A su turno, la Dra. Andrea Rapazzo en nombre de la **querellante institucional**, afirma que, en igual sentido con lo afirmado por la Fiscalía, considera que los agravantes evaluados permiten sostener suficientemente la pena de 20 años de prisión.

A ese fin como primer agravante valora la naturaleza de la acción, es uno de los delitos más graves que puede cometer una persona, son tres niños, padecieron estas conductas entre los tres, y nueve años, de parte de quien debía otorgarle cuidado y protección.

La exigibilidad del vínculo se debe valorar en miras a las víctimas, los niños perdieron contacto con todo el grupo familiar de su padre a raíz de la conducta de éste, y la corta edad de los niños genera un mayor impacto emocional.

También en evidencia que actuó subrepticamente para cometer los hechos. La prolongación de los hechos en el tiempo y la extensión del daño causado se evidencian en los testimonios brindados por la progenitora, la abuela materna y la pareja. El daño que causó a los niños en la psiquis lo cual la acerca a la pena solicitada, por ello ratifica que imponer 20 años de prisión constituye una pena justa.

En último turno el Dr. Javier Cardelino, en representación de la parte **querellante** adelanta que va a solicitar la misma pena que sus consortes de acusación.

Al inicio de su intervención afirma que se va a adelantar a la petición de pena de la defensa, que como la familia de S. García confunden la vida real con la de las redes, que la vida pasa por las redes sociales, incluso la pareja señala que en una foto que circuló por las redes sociales estaba sin tapar su foto, su madre señala que la bloquearon como las redes como si ello implicara sacarla de su vida. Señala que incluso se trata de señalar que la

publicación de lo ocurrido en redes sociales es una cuestión impropia, pero al momento de esas publicaciones los actos ya habían ocurrido, lo impropio es el hecho que trae a García a juicio.

Cuando le pregunto a la pareja de Garcia sobre el registro público de abusadores sexuales dijo que está de acuerdo, pero por otra parte no está de acuerdo que se publiquen por redes sociales la conducta del imputado.

Respecto del daño moral, conforme lo señala Código Civil, el mismo es inherente al hecho ilícito, y por lo tanto corresponde su valoración aún sin prueba específica, a partir del hecho se debe estimar el daño moral.

Por ultimo agrega que en tanto García dirigió sus acciones a realizar el daño reiteradamente sobre sus tres hijos, resulta evidente que no tiene control sobre su sexualidad lo cual lo convierte en un depredador sexual nato.

Por todas estas razones es justa la aplicación de la pena de 20 años de prisión de ejecución efectiva.

En su oportunidad la Dra. Ivana Dal Bianco en ejercicio de la **defensa técnica** de H. S. García señalando que esta face del juicio debe ser una pausa para aplicar al hecho una pena justa, y es por esta razón que las cargas de las partes deben renacer, cada parte debe probar sus pretensiones, y en especial las acusadoras. En punto a ello se evidencian una gran cantidad de falencias, y en especial cuando solicitan se imponga una pena de 20 años de prisión.

Respecto de la pluralidad de agravantes, si uno piensa el fundamento de los agravantes, se excluyen entre sí. El contenido del vínculo excluye las guardas, se refieren a los casos en los cuales otros autores no tiene esos vínculos y se encuentran en una situación de guarda de la víctima, igual ocurre con el aprovechamiento de la situación de una convivencia previa con una menor de 18 años. Por ello esta triple valoración no se pueden superponer nunca, y menos considerarla como agravantes de la pena. Respecto de la inherencia del daño moral con el hecho no es válido.

Todos los testigos de la parte acusadora trajeron una percepción, todos dicen que a partir de la denuncia de advierten los daños que sufren los niños, que L. tiene retraso madurativo no tratado, pero se lo atribuyen a éste

delito, sin ningún sustento científico. Hay otras fuentes de traumas que sufrieron estos niños, tenían una familia que se desmembró, una madre que se fue a Roca y los abandono y luego de estar viviendo con su padre, de golpe, a los 4 meses, tienen otro padre y los llevan a vivir a otra ciudad.

También señala que hay un daño que está dentro de la pauta de pena establecida en cualquier tipo penal, pero la que se evidencia en este caso, ese plus, puede obedecer a que se los llevaron a otra casa, no vio más a su familia paterno, no vieron más al padre,

Tampoco se puede cargar en el imputado que los niños no vieron más a la familia paterna. Imponer agravantes que no pudieron ser previstas por el autor al momento de la ejecución del hecho violentan el derecho de legalidad, por eso no se puede sostener válidamente que le carguen la pérdida del vínculo con su abuela paterna.

Respecto del escrache, que no fue solo en redes sociales, sino que fueron a la casa de la familia de A. y la pegaron carteles por todo el vecindario, llamaron a los lugares de trabajo, perdió tres trabajos por los escraches, fue a la casa de su madre. Está preso por los escraches, pidió quedar preso por los escraches, y esto si debe ser computado porque fue una pena anticipada.

Por todas estas razones, debe analizarse la pena desde el mínimo de 8 años, porque los otros hechos tienen un mínimo menor, y en el caso concreto la calificación no se pueden alejar la pena del mínimo legal aplicable. El reproche moral porque era el padre está en el tipo, como también lo está que la conducta se cometa en el ámbito de convivencia.

Como atenuante valor la ausencia de antecedentes penales y la actitud del imputado frente al proceso, todo lo cual la lleva a considerar que es justa la imposición del mínimo de la pena del concurso.

Previo a concluir el juicio S. García, en ejercicio de su última palabra señala que el ve que hacen muchas interpretaciones pero no muestran hechos, desde el momento de la denuncia, sufrí una persecución constante, no solo yo, también los testigos y el día que me declararon culpables pedí estar en prisión preventiva.

Valoración probatoria - individualización de la pena.

Concluida la audiencia pública con la producción de la totalidad de la prueba propuesta y las alegaciones de las partes; habiendo decidido el fallo y comunicado el veredicto, oportunamente se difirió la notificación de la sentencia hasta el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.

En tal sentido en el veredicto se señaló la cantidad de punición se va a ejercer sobre Garcia a partir de las peticiones formuladas por las partes en la audiencia, a cuyo fin corresponde evaluar el grado de peligrosidad del comportamiento que provoca el resultado, para luego analizar las demás pautas del art. 40 y 41 del Código Penal.

En eses sentido, Santiago Yacobucci afirma que: "... junto con el principio de legalidad, el de culpabilidad puede ser definido como principio fundamental. Es tal su importancia en el estado de derecho que, sin su reconocimiento, no es posible legitimar en estos días la legislación penal. En nuestra jurisprudencia constitucional esta situación resulta clara, sin perjuicio de que el principio de culpabilidad no se encuentre explicitado dentro del texto histórico de la Constitución Nacional. Sin embargo, ha aparecido siempre como derivación exigida del reconocimiento del principio de legalidad del art. 18 de nuestra norma fundamental y del principio de dignidad humana. La Corte ha decidido reiteradamente que la culpabilidad es el presupuesto de la pena, a punto tal que no es admisible que haya pena sin culpa (Fallos, 271:297; 274:487; 293:101; 302:1123 y 303: 267, entre otros)." (cfr. aut. cit. en "El sentido de los principios penales", pág. 293).

En tal sentido, conforme se deriva de los lineamientos indicados al momento del veredicto, de todas las cuestiones sometidas a consideración, la culpabilidad por el hecho, es la que mayor objeto de análisis llevó y el que más me aleja de las pretensiones de las acusadoras; porque aun cuando el concepto de culpabilidad en torno a la pena debe ser integrado con consideraciones de prevención general y/o especial positiva, no puedo dejar de valorar que el altísimo mínimo de la escala penal prevista para el concurso de delito por el cual se declarara responsable a H. S. García tiene dentro de los elementos del tipo muchas de las pautas las partes consideran con elementos para aumentar la dosificación de la pena.

En ese sentido, la comisión en el ámbito de la intimidad, la nocturnidad de los hechos indicada por la Fiscalía, el aprovechamiento del rango etario de las víctimas y de la relación paterno filial indicada por las querellas constituyen elementos del tipo penal que en el caso, no adquieren una gravedad tal que habiliten una extensión punitiva más allá de la que prevé el tipo penal. Esto es, no se pone en duda esos extremos, la cuestión es determinar si superan el estándar requerido para no ser considerado una doble agravación por el mismo hecho -la agravación de la figura típica primero y la de la pena ahora- y no advierto ese plus de culpabilidad en el comportamiento de Garcia que habilite imponer más pena que la ya prevista en la responsabilidad por el tipo.

Si advierto claramente como agravantes de la pena la pluralidad de hechos y de víctimas. Aun cuando los hechos por los que se declaró la responsabilidad penal de L. A. G. G. y de M. B.G. G. una escala penal con un mínimo de pena menor que aquel por el que se declarara la responsabilidad penal por M. G. G., lo cierto es que esa pluralidad de víctimas necesariamente incide sobre la individualización de la pena.

En idéntico sentido valoro la reiteración de los hechos en el tiempo porque, si bien resulta imposible determinar la cantidad de hechos cometidos en razón de la edad de los niños víctimas y el modo en que ocurrían, si se acredita que los comportamientos sexuales se reiteraron en un lapso de aproximadamente cuatro, lo cual sin dudas incide en la pena.

También considero que la triple calificación de las conductas incide en la pena, posiblemente no en la forma que consideran las acusaciones que llegan a un guarismo final muy lejano del que considera éste Juzgador, pero sí considero que debe tener alguna incidencia en la pena. Si bien todas las agravantes que se imputan remiten a la mayor vulnerabilidad por la relación entre víctima y victimario, todas agravan la pena por circunstancias individuales, la relación paterno filial -por caso- puede no concurrir con la guarda o con la convivencia previa con la víctima menor de edad, y es claro que la vulnerabilidad de la víctima es mayor cuando se dan todas esas circunstancias, lo cual se evidencia en la pena.

Cabe acotar que si bien como indica el Fiscal, el Tribunal de Impugnación en el precedente “D’Abramo” indico que necesariamente las multiplicidad de agravantes índice en el monto de la pena, al tomar competencia positiva sumo un años al mínimo legal, no más del doble como ocurre en el presente.

En punto al daño psíquico que evidentemente padecen M., L. y M., que también fuera considerado un agravante en el monto de la pena, se advierte circunstancia que se relación con una situación de estrés por los acontecimientos pasado y cuestiones que resultan claramente extrañas al hecho. En cuanto a ésta última, atribuir un retraso madurativo -no tratado y solo indicado en una entrevista forense- a los comportamientos sexualmente abusivos de García aparece como absolutamente excesivo en tanto no se acredito ni la existencia de ese trastorno generalizado de su existencia -TGD-, ni su especificidad, ni su génesis.

Particular es la situación psicológica de los niños, los testigos señalan conductas que evidencian un daño psíquico, en tal sentido las dificultades para relacionarse con su entorno, los estados de ira, la alerta constante y la alteración en el sueño. Sin dudas ese daño psíquico ha de tener incidencia en la determinación de la pena, en cuanto puede atribuirse al hecho y no a las dificultades que debieron atravesar esos niños a partir de la separación de sus padres, los cambios de referentes mayores y de lugar de residencia.

La irregularidad de los rendimientos escolares no es posible atribuirla a los hechos objeto del proceso en razón de que todos los testigos concuerdan en la irregularidad de la escolarización de los niños. En igual sentido resulta neutra en la determinación de la pena la pérdida del contacto con la familia paterna a raíz del hecho.

Por todo ello, en base a esas consideraciones relativas a la culpabilidad por el hecho, y las consideraciones relativas a las agravantes y atenuantes dispuestas como pautas de mensuración de la pena por nuestro ordenamiento penal es que considero que resulta justo imponer doce (12) años de prisión por el concurso de delitos por el que fuera declarado responsable; **POR TODO LO EXPUESTO** y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 178 sgdo. párrafo, 179, 202, 206, 207, 211 y ccss. del C.P.P.;

RESUELVO:

I.- CONDENAR a H. S. García, D.N.I. N° .., de demás condiciones personales arriba indicadas a la **pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación por el tiempo de la condena como autorpenalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de su guarda y contra un menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, respecto de M. E. G. G.; y abuso sexual simple continuado agravado por el vínculo, por ser cometido por el encargado de la guarda y contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente en relación a L. A. G- G. y a M. B. G. G., en concurso real(arts. 119°, 1er, 3er y 4to párrafo, en relación a los inc. b) y f) y 45 y 55 del Código Penal) respecto del hecho cometido en el período comprendido entre el año 2015 y 2020, en el domicilio de N° ... del Barrio y el de Manzana ..., Lote... del Barrio del Barrio, en perjuicio de M. E. G. G., L. A. G. G. y M. B. G. G., con costas.**

II.- REGÍSTRESE. Queda notificada por su pública proclamación, art. 196 del C.P.P., comuníquese la presente mediante copia a los correos oficiales de las partes y a condenado en forma personal. **Firme que sea** la presente comuníquese al Registro Provincial de Identificación de Personas Condenadas por Delitos Contra La Integridad Sexual (RIPECODIS), de acuerdo a Leyes provinciales 2520 y 2927 y Ley Nacional 26879; y comuníquese al Juez de ejecución la manifestación de la víctima de será notificado de todos las incidencias del trámite de ejecución de la pena, conforme el art.11 bis de la Ley 24660. **Cúmplase.**

Firmado digitalmente por: ZABALA
Mauricio Oscar
Fecha y hora: 01.09.2022 10:08:41